Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20185500827351**

20185500827351

Bogotá, 09/08/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
SOCIEDAD PORTUARIA PUERTO NUEVO S.A.
KILOMETRO 10 VIA CIENGA - SANTA MARTA
SANTAMARTA - MAGDALENA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 32983 de 26/07/2018 por la(s) cual(es) se DECIDE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Puertos dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] NO [ ]

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] NO [ ]

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] NO [X]

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones
Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

Calle 63 No. 9A-45 –PBX: 352 67 00 – Bogotá D.C. www.supertransporte.gov.co
Dirección de Correspondencia Calle 37 No. 28B-21 - Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. **Del**

- 32983 26 JUL 2018

Por la cual se decide la Investigación Administrativa iniciada mediante Resolución No.66699 del 30 de noviembre de 2016, en contra de SOCIEDAD PORTUARIA PUERTO NUEVO S.A., identificada con Nit. 900273253 - 2.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE PUERTOS

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 26 y 27 de la Ley 01 de 1991, lo dispuesto en los artículos 40, 41,42, 43 y 44 del Decreto 101 de 2000; los artículos 3, 6, y 12 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4, 6 y 8 del Decreto 2741 de 2001, los artículos 83, 84 y 228 de la Ley 222 de 1995 y Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En virtud del artículo 3 del Decreto 1016 de 2000 *"Corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte, ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control que le corresponden al Presidente de la República como Suprema Autoridad Administrativa, en materia de puertos de conformidad con la Ley 01 de 1991"*

Según lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 27 de la Ley 1 de 1991, son funciones de la Superintendencia General de Puertos, actualmente Superintendencia de Puertos y Transporte *(...) 1. Vigilar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos dictados especialmente para las sociedades portuarias y los usuarios de los puertos 2. Cobrar a las sociedades portuarias y a los operadores portuarios, por concepto de vigilancia, una tasa por la parte proporcional que les corresponda según sus ingresos brutos, en los costos de funcionamiento de la Superintendencia, definidos por la Contraloría General de la República.*

De conformidad con el artículo 12 de Ley 1242 de 2008la inspección, vigilancia y control a la prestación del servicio público de transporte fluvial delegada a la Superintendencia de Puertos y Transporte o quien haga sus veces, se refiere a los aspectos objetivos y subjetivos de las empresas prestadoras de los servicios de transporte fluvial y de la actividad portuaria

El artículo 12 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 8 del Decreto 2741 de 2001, estableció las funciones de la Superintendencia Delegada de Puertos así: *"(...) 4. Coordinar, ejecutar y controlar el desarrollo de los planes,*

programas y órdenes inherentes a la labor de inspección, vigilancia y control, y a la aplicación y cumplimiento de las normas para la prestación del servicio y gestión de infraestructura portuaria, marítima, fluvial (...) 7. Adoptar los mecanismos de supervisión de las áreas objeto de vigilancia. (...) 9. Coordinar e implementar los mecanismos con las entidades públicas ejecutoras para solicitar la información que estime conveniente para evaluar periódicamente el cumplimiento de las normas en materia de puertos, marítima y fluvial. 10. Solicitar documentos e información general, inclusive los libros de comercio, así como practicar las visitas, inspecciones y pruebas que sean necesarias para el cumplimiento de su función. 11. Asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada la investigación de las violaciones en los contratos de concesión, del incumplimiento de las normas de infraestructura marítima, fluvial, portuaria, así como de la adecuada prestación del servicio de transporte y tomar las medidas a que hubiere lugar, conforme a sus competencias.12. Evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y de la calidad del servicio de las empresas de servicio de transporte de su competencia y de los concesionarios en materia portuaria, de acuerdo con los indicadores y parámetros definidos por la Comisión de Regulación del Transporte." (Lo subrayado se encuentra fuera del texto original) *13. Proporcionar en forma oportuna y de conformidad con las normas sobre la materia, la información disponible que le sea solicitada relativa a las instituciones bajo su vigilancia."*

Que el artículo 42 del Decreto 101 de 2000 modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001 señala que son vigilados de la Superintendencia de Puertos y Transporte (...) *1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte. 3. Los concesionarios, en los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte en lo relativo al desarrollo, ejecución y cumplimiento del contrato, sobre los cuales se ejercerá inspección y vigilancia. 4. Los operadores portuarios. 5. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten servicios de instrucción y capacitación del servicio público de transporte. ".*

El artículo 47 de la Ley 1437 establece, (...) Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes". "

En virtud de la sentencia C-746 del 25 de septiembre del 2001 del Consejo de Estado, estableció que dentro del ejercicio de las funciones presidenciales delegadas en virtud de la Ley, las superintendencias en Colombia pueden, de manera integral o en la medida que el legislador determine, examinar y comprobar la trasparencia en el manejo de las distintas operaciones y actividades que desarrollan en cumplimiento de su objeto social.

Por tal razón, la Superintendencia de Puertos y Transporte ejerce sus funciones de manera general e integral, por lo tanto cualquier anomalía presentada por la sociedad prestadora del servicio público de transporte puede ser objeto de inspección, control y vigilancia por parte de esta entidad, en los términos

establecidos en la Ley 222 de 1995,con el fin de asegurar la prestación eficiente del servicio que puede ser afectado desde el punto de vista objetivo o subjetivo.

Que en virtud del artículo 83 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte tiene facultad para *(...) solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en la forma, detalle y términos que ella determine, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier sociedad(...)".*

Que en virtud del numeral 3 del artículo 86 se establece que la Superintendencia de Puertos y Transporte puede ejercer como función *"(...) Imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos."*

ANTECEDENTES

La Superintendencia de Puertos y Transporte, conforme con las facultades conferidas en los numerales 3, 15 y 18 del artículo 6 del Decreto 2741 de 2001, expidió la Circular N° 004 del 2011, por medio de la cual, habilitó en la página web de esta entidad, el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, para facilitar la remisión de la información subjetiva y objetiva por parte de los sujetos sometidos a la inspección control y vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Mediante Resolución No.8595 del 14 de agosto de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte, estableció los parámetros para la presentación de la información de carácter subjetivo de la vigencia 2012de las empresas sujetas a supervisión de esta entidad.

En la mencionada Resolución en su artículo 11, instituyó las siguientes fechas para el cargue información financiera de la vigencia en mención:

NUMEROS DE NIT	FECHA LIMITE DE ENTREGA	NUMEROS DE NIT	FECHA LIMITE DE ENTREGA
00-03	26 DE AGOSTO	52-55	10 DE SEPTIEMBRE
04-07	27 DE AGOSTO	56-59	11 DE SEPTIEMBRE
08-11	28 DE AGOSTO	60-63	12 DE SEPTIEMBRE
12-15	29 DE AGOSTO	64-67	13 DE SEPTIEMBRE
16-19	30 DE AGOSTO	68-71	14 DE SEPTIEMBRE
20-23	31 DE AGOSTO	72-75	16 DE SEPTIEMBRE
24-27	2 DE SEPTIEMBRE	76-79	17 DE SEPTIEMBRE
28-31	3 DE SEPTIEMBRE	80-83	18 DE SEPTIEMBRE
32-35	4 DE SEPTIEMBRE	84-87	19 DE SEPTIEMBRE
36-39	5 DE SEPTIEMBRE	88-91	20 DE SEPTIEMBRE
40-43	6 DE SEPTIEMBRE	92-95	DE SEPTIEMBRE
44-47	7 DE SEPTIEMBRE	96-99	23 DE SEPTIEMBRE
48-51	9 DE SEPTIEMBRE		

Por la cual se decide la Investigación Administrativa iniciada mediante Resolución No.66699 del 30 de noviembre de 2016, en contra de SOCIEDAD PORTUARIA PUERTO NUEVO S.A., identificada con Nit. 900273253 - 2.

Con el Memorando No. 20165400142333 del 31 de octubre del 2016, el Grupo de Recaudo de la Superintendencia de Puertos y Transporte relaciona 1021 empresas, que presuntamente **NO** realizaron la entrega de lainformación contable y financiera de las vigencias 2011, 2012,2013 y 2014.

Mediante Resolución No. 66699 del 30 de noviembre de 2016 esta Delegada inicio investigación administrativa en contra de la empresa SOCIEDAD PORTUARIA PUERTO NUEVO S.A., identificada con Nit. 900273253 - 2, por presunto incumplimiento al deber de presentar la información subjetiva (contable y financiera) correspondiente a la vigencia 2012, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 8595 del 14 de agosto de 2013, en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte "VIGIA"; acto administrativo notificado por medio de diligencia de notificación personal el día 16 de diciembre de 2016, según lo establecido por el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Que estando dentro del término de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la Resolución de inicio de investigación, la sociedad investigada mediante radicado No. 2017560001488-2 de fecha 04 de enero de 2017 el investigado presenta escrito de descargos, manifestando lo siguiente:

"(...)

B. Consideraciones de PNSA frente al reporte extemporáneo en el sistema VIGIA de La información subjetiva, financiera y contable correspondiente a la vigencia 2012

EL registro en el sistema VIGIA de la totalidad de la información financiera y contable de PNSA correspondiente al ejercicio 2012 por fuera del plazo dispuesto en la Resolución 8595 del 14 de agosto de 2013, obedeció exclusivamente a Las faltas que presentó la plataforma y que impidieron la transmisión oportuna de la información. Particularmente, el sistema no permitía cargar La información correspondiente al módulo "CLIENTES, VENCIMIENTOS Y DEUDORES", como se observa en la imagen plasmada en el Anexo 3 a la presente comunicación, motivo por el cual no era posible completar en el sistema VIGIA la transmisión de la totalidad de la información requerida por la SUPERTRANSPORTE.

Con el fin de exponer el inconveniente presentado y las razones que impidieron cargar en el sistema VIGIA la totalidad de la información contable y financiera de la vigencia 2012, así como para obtener el soporte requerido por parte de la entidad, PNSA envió los correos electrónicos relacionados a continuación y dirigidos a la dirección electrónica callcentervigia@supertransporte.gov.co y cuyas copias impresas se adjuntan al presente escrito (Anexo 4):
(...)

En atención a los más de cuarenta (40) correos electrónicos enviados a la entidad y mientras los inconvenientes persistían, el área de soporte encargada identificó el inconveniente presentado con la remisión de la información a cargo de PNSA como "Caso No. 8668", respondiendo en la mayoría de los casos lo siguiente:

"Validando en nuestro sistema, el caso N 8668 aún se encuentra escalado a otro nivel de soporte y no han emitido solución con respecto al inconveniente que tiene en el formulario de Clientes, Vencimientos y Deudores, tan pronto tengamos una respuesta con respecto a esto se lo comunicaremos por este mismo medio.

Adicionalmente le informamos que el inconveniente de este ítem es a nivel general y tenemos muchos vigilados con este ítem inhabilitado, el área encargada se encuentra trabajando en esto, esperamos poder solucionarlo lo más pronto posible."

(...)

En desarrollo de lo anterior y con el propósito de mitigar los riesgos de eventuales actuaciones por parte de La SUPERTRANSPORTE por La transmisión extemporánea de La información subjetiva, financiera y contable correspondiente al ejercicio 2012 PNSA actuó de forma diligente evidenciando y documentando la imposibilidad de culminar el reporte a través del sistema VIGIA, para lo cual se enviaron múltiples correos electrónicos, e incluso oficiando formalmente a la entidad en dos ocasiones. En ese sentido y una vez quedaron resueltos los problemas técnicos que presentaba el sistema VIGIA, el módulo de "CLIENTES, VENCIMIENTOS Y DEUDORES" pudo ser completado y la información financiera y contable de PNSA correspondiente a la vigencia 2012 fue finalmente transmitida el 17 de diciembre de 2013, tal y como consta en el certificado No. 00093076 (Anexo 2).

C. Petición

Con fundamento en las consideraciones precedentes, PNSA solicita comedidamente que el Despacho a su cargo acoja las explicaciones contenidas en el presente escrito fundamentando las razones que impidieron el cumplimiento de su obligación de reportar en el sistema VIGIA La información contable y financiera proveniente de las actividades vigiladas por La SUPERTRANSPORTE correspondiente a la vigencia 2012, dentro del plazo fijado por la Resolución 8595 del 14 de agosto de 2013 y, consecuentemente, disponga el archivo de La investigación administrativa iniciada por la entidad mediante Resolución 66699 del 30 de noviembre de 2016.

(...)"

Que mediante Resolución No. 20818 del 08 de mayo de 2018, el Despacho ordenó abrir periodo probatorio dentro de la Investigación Administrativa iniciada mediante Resolución No.66699 del 30 de noviembre de 2016, en contra de SOCIEDAD PORTUARIA PUERTO NUEVO S.A., identificada con Nit. 900273253 – 2.

Que mediante Memorando No. 20184000089633 del 18 de mayo de 2018, la Oficina Asesora de Planeación de la Supertransporte dio contestación a lo solicitado manifestando:

"Registros informáticos de intentos fallidos y exitosos realizados por la SOCIEDAD PORTUARIA PUERTO NUEVO SA., identificada con Nit 900273253— 2,reporte de todas las llamadas recibidas, tickets generados en el call center, así como también los motivos y fechas en la que estos fueron resueltos, para la vigencia del año 2012.

(...)

Para la empresa SOCIEDAD PORTUARIA PUERTO NUEVO S.A, identificada con Nit: 900273253-2, en las líneas 018000915615 o 3902000 y en el buzón callcentervigia@supertransporte.gov.co, no se encontraron registros donde el Vigilado manifieste errores o problemas técnicos para el cargue de información financiera para la vigencia 2012.

(...)"

Que mediante Resolución No. 24142 del 29 de mayo de 2018, esta Delegada de Puertos ordenó correr traslado para la presentación de alegatos a la empresa investigada, dentro de la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 66699 del 30 de noviembre de 2016.

Que estando dentro del término para la presentación de escrito de alegatos, la empresa investigada presentó alegatos con radicado No. 20185603721262 de fecha 10 de julio de 2018, manifestando ente otras cosas lo siguiente:

"(...)

C. Consideraciones Finales

Con fundamento en las consideraciones expuestas en el presente escrito y las pruebas aportadas, es claro que si bien la Resolución 8595 del 14 de agosto de 2013 impuso a PNSA la obligación de utilizar el sistema VIGIA de la SUPERTRANSPORTE para la presentación de la información financiera y contable correspondiente a la vigencia 2012, atendiendo los parámetros y los plazos dispuestos portal acto administrativo es menester para la entidad aplicar el principio general de que la fuerza mayor opere como un factor eximente de la responsabilidad del sujeto vigilado, pues nadie esté obligado a lo imposible. Frente al caso particular, la imposibilidad de PNSA en completar la transmisión de la información requerida por la entidad dentro de las fechas dispuestas para el efecto, derivaba precisamente de los problemas técnicos que presento el sistema VIGIA en su momento y que impidieron transmitir el modulo de "CLIENTES, VENCIMIENTOS Y DEUDORES", por lo cual el reporte no permitía ser transmitido, situación que fue puesta en conocimiento de la entidad de forma oportuna y suficiente a través de los soportes documentales que acompañan la presente comunicación.

Sin perjuicio de la ya reiterada imposibilidad de transmitir la información financiera de 2012 y con el propósito de mitigar los riesgos de eventuales actuaciones por parte de la SUPERTRANSPORTE por la transmisión extemporánea de la información subjetiva, financiera y contable correspondiente al ejercicio 2012, PNSA actuó de forma diligente evidenciando y documentando la imposibilidad de culminar el reporte a través del sistema VIGIA, para lo cual se enviaron múltiples correos electrónicos, e incluso oficiando formalmente a la entidad en dos ocasiones. En ese sentido y una vez quedaron resueltos los problemas técnicos que presentaba el sistema VIGIA, el modulo de "CLIENTES, VENCIMIENTOS Y DEUDORES" pudo ser completado y la información financiera y contable de PNSA correspondiente a la vigencia 2012 fue finalmente transmitida el 17 de diciembre de 2013, tal y como consta en el certificado No. 00093076 que reposa en el expediente.

E. Pruebas

Además de las pruebas documentales que reposan en el expediente, particularmente las que fueron aportadas por PNSA en el escrito de descargos presentado el 4 de enero de 2017 mediante comunicación con radicado No. 2017-560-001488-2,

respetuosamente solicitamos que se oficie nuevamente a la empresa BPM Consulting para que se pronuncie específicamente sobre los soportes de más de cuarenta (40) correos electrónicos enviados por PNSA con sus respuestas emitidas por el área de soporte encargada en cuanto al caso identificado como "No. 8668" y las fotos de los reportes de error que generaba la plataforma que fueron aportados par PNSA a este expediente junto con el escrito de descargos presentado el 4 de enero de 2017, de tal manera que se contraste su posición incorporada en el Memorando No 2018400089633 del 18 de mayo de 2018 con los soportes documentales aportados en la presente actuación y que evidencian la reiterada solicitud de PNSA de obtener el soporte requerido para efectos de culminar el proceso de transmisión de la información financiera de la vigencia 2012 a través de la plataforma VIGIA.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

MARCO NORMATIVO

Ley 222 de 1995 "Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones."

Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

Resolución No.8595 del 14 de agosto de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte, estableció los parámetros para la presentación de la información de carácter subjetivo de la vigencia 2012 de las empresas sujetas a supervisión de esta entidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que siendo competente este Despacho y agotado procedimiento establecido en los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 procede a pronunciarse de fondo, respecto a la actuación administrativa iniciada mediante Resolución No. 66699 de fecha 30 de noviembre de 2016.

Con el fin de establecer la materialidad del cargo imputado a la empresa SOCIEDAD PORTUARIA PUERTO NUEVO S.A, identificada con Nit: 900273253-2, esta Superintendencia Delegada de Puertos deberá determinar si la sociedad investigada incumplió con el deber de presentar la información contable y financiera de vigencia 2012, conforme a lo establecido en la Resolución No. 8595 del 14 de agosto de 2013, para tal fin, se efectuará un análisis del material probatorio obrante en el expediente.

De ese modo, esta Delegada de acuerdo a la consulta realizada en el sistema Nacional de Supervisión al Transporte "VIGIA", se evidencia que la investigada presentó de manera extemporánea el cargue de la información requerida como, tal y como se muestra en la siguiente imagen:

Por la cual se decide la Investigación Administrativa iniciada mediante Resolución No.66699 del 30 de noviembre de 2016, en contra de SOCIEDAD PORTUARIA PUERTO NUEVO S.A., identificada con Nit. 900273253 - 2.

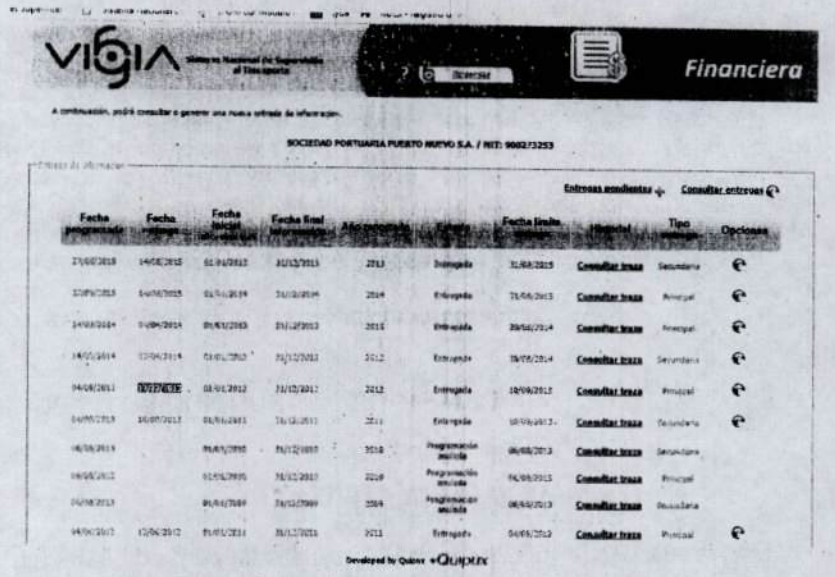

Que este Despacho observa que el cargue de la información contable y financiera de la vigencia 2012 se cargó el día 17 de diciembre de 2013, la cual debió ser cargada a mas tardar el 10 de septiembre de 2013, es decir la SOCIEDAD PUERTO NUEVO S.A reportó de manera extemporánea, sin embargo en el escrito de Descargos y en los alegatos presentados a esta Delegada manifiestan que dicho reporte extemporáneo obedece a inconveniente ajenos a su voluntad y mas específicamente inconvenientes con la plataforma VIGIA, prueba de elio anexa correos electrónicos enviados al callcenter Vigia desde el día 10 de septiembre del 2013 hasta el día 04 de diciembre de 2013.

Una vez, analizado el material probatorio que reposa en el expediente, esta superintendencia Delegada de Puertos, logra evidenciar que el reporte extemporáneo realizado por la empresa investigada, se da presuntamente por inconvenientes en el Sisterna Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, dado que el día 10 de septiembre del 2013 tenía plazo máximo para cargar la información respectiva, sin embargó, la plataforma presentó problemas al no permitir el envió correspondiente de la información, como se presume en el correo que se anexa al escrito de descargos de esta fecha y que posteriormente seguía con inconvenientes para el cargue de la información de vigencia 2012 como se puede ver en cada uno de los correos que se anexan por la empresa investigada.

Ahora bien, que del periodo probatorio otorgado por esta Delegada, la Oficina Asesora de Planeación de la Supertransporte dio contestación a lo solicitado manifestando: *... que para la empresa investigada, en las líneas 018000915615 o 3902000 y en el buzón callcentervigia@supertransporte.gov.co, no se encontraron registros donde el Vigilado manifieste errores o problemas técnicos para el cargue de información financiera para la vigencia 2012.*

Que esta Delegada en busca de brindarle todas las garantías procesales a la Sociedad investigada en la presente investigación administrativa sancionatoria,

debe hacer un pronunciamiento respecto de los correos electrónicos que se anexan y acompañan el escrito de descargos y se reiteran en el escrito de alegatos presentados por la SOCIEDAD PUERTO NUEVO S.A, los cuales soportan y justifican el cargue extemporáneo de la sociedad, generando una duda, que debe ser resuelta para poder fallar esta investigación administrativa.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho considera destacar el PRINCIPIOS DE PRESUCION DE INOCENCIA Y DEL IN DUBIO PRO ADMINISTRATIVO, siendo este un derecho fundamental y una garantía constitucional, la cual es aplicada en todos los ámbitos del derecho, toda vez que si el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, esa duda será resuelta a favor del investigado

Respecto de este tema la Corte Constitucional se ha expresado de la siguiente manera:

> *"(...)*
>
> *La Corte Constitucional ha reconocido que el derecho a la presunción de inocencia es una garantía constitucional protegida no solo por el debido proceso del artículo 29 de la Carta Superior, sino también por tratados internacionales ratificados por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad. Asimismo, el derecho fundamental a la presunción de inocencia no solo se aplica en el derecho penal, sino que irradia todas las esferas del derecho, por lo cual, a pesar de que la norma no es de carácter penal, afecta el ámbito de un derecho fundamental del administrado.[1] (...)"*

Siendo así, es necesario indicar que la posibilidad de excepcionar el principio de presunción de inocencia sólo corresponde al legislador, quien en el momento de regular las particularidades de los diferentes procedimientos administrativos sancionadores debe hacer un juicio constitucional de razón suficiente, para delimitar aquellos supuestos en los que la inversión de la carga de la prueba se justifica al servir de instrumento de protección de intereses colectivos y, por ende, evitar que la infracción desemboque en daños irreversibles o en motivos relacionados con el correcto obrar de la administración pública y el cumplimiento de deberes impuestos a nuestros vigilados.

De lo anterior se concluye, que partiendo de la fecha certificada por el Sistema de "VIGIA" se observa que la empresa investigada cargó la información de manera extemporánea, donde se genera una duda razonable como consecuencia de la presentación de los correos electrónicos que evidencian los múltiples inconvenientes presentados por la plataforma VIGIA para el cargue de la información contable y financiera de la vigencia 2012, los cuales se presumen auténticos y como consecuencia de eso, la empresa investigada habría de manera justificada cargado extemporáneamente la información por motivos ajenos a su voluntad, tal como lo demuestran los correos electrónicos enviados al callcenter Vigia desde el día 10 de septiembre del 2013 hasta el día 04 de diciembre de la misma anualidad.

---

[1] Corte Constitucional ,Sentencia C-003/17, Expediente D-11399, Magistrado Ponente: AQUILES ARRIETA GÓMEZ

Por la cual se decide la Investigación Administrativa iniciada mediante Resolución No.66699 del 30 de noviembre de 2016, en contra de SOCIEDAD PORTUARIA PUERTO NUEVO S.A., identificada con Nit. 900273253 - 2.

En concordancia con el argumento anterior, la SOCIEDAD PUERTO NUEVO S.A no dio cumplimiento a las órdenes impartidas por esta entidad, dentro de los parámetros establecidos por Resolución No.8595 del 14 de agosto de 2013, sin embargo se presume la buena fe y credibilidad de los hechos y del actuar de la sociedad investigada, una vez se presenta los inconvenientes con la plataforma; esto junto con la duda razonable que ello genera, opera como eximente de responsabilidad en el actuar del vigilado.

Así las cosas, este Despacho procederá a pronunciarse de fondo dentro de la investigación administrativa iniciada por la Resolución No. 66699 del 30 de noviembre de 2016, con la que se buscaba establecer si la SOCIEDAD PUERTO NUEVO S.A, cumplió con la obligación impuesta en la Resolución No.8595 del 14 de agosto de 2013, de conformidad a la parte motiva del presente acto administrativo.

CONCLUSION

Este Despacho procederá a archivar la investigación administrativa iniciada por la Resolución No. 66699 del 30 de noviembre de 2015 en contra de la SOCIEDAD PORTUARIA PUERTO NUEVO S.A, identificada con Nit. 900273253 - 2, por encontrarse una duda razonable en cuanto a los motivos que causaron el cargue extemporáneo de la información contable y financiera con corte a 31 de diciembre del año 2012, la cual se resuelve a favor del administrado de acuerdo al PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DEL IN DUBIO PRO ADMINISTRATIVO.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Archivar la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 66699 del 30 de noviembre de 2016, en contra de la SOCIEDAD PORTUARIA PUERTO NUEVO S.A, identificada con Nit. 900273253 - 2, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la SOCIEDAD PORTUARIA PUERTO NUEVO S.A, identificada con Nit. 900273253 - 2, en su domicilio principal en la dirección Kilometro 10 Vía Ciénaga - Santa Marta, en el municipio de Ciénaga, Magdalena, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PARAGRAFO: El Grupo de notificaciones adscrito a la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte deberá remitir a este Despacho, copia íntegra del proceso de notificaciones para que repose en el expediente de la presente investigación administrativa.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante la Superintendente Delegada de Puertos y ante el Superintendente de Puertos y Transporte respectivamente, de los cuales el

Por la cual se decide la Investigación Administrativa iniciada mediante Resolución No.66699 del 30 de noviembre de 2016, en contra de SOCIEDAD PORTUARIA PUERTO NUEVO S.A., identificada con Nit. 900273253 - 2.

investigado podrá hacer uso por escrito durante la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C., a los -32983 26 JUL 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO JOSE GÓMEZ OCAMPO
SUPERINTENDENTE DELEGADO DE PUERTOS

Proyectó: Luisa Fernanda Mora Mendoza – Abogada Contratista.
Reviso: Gustavo Guzmán - Abogado Contratista.
Proyectó: Jenny Alexandra Hernández– Coordinadora del Grupo de investigaciones y Control
Ruta: z:\fernanda mora\2018\grupo de investigacion y control 620 - 2018\620 - 34 investigaciones administrativa\proyectos resolucion\decision\archivo\vigia\sociedad portuaria puerto nuevo s.a. 2012 urg.doc

CAMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA
SOCIEDAD PORTUARIA PUERTO NUEVO S.A.

Fecha expedición: 2018/07/25 - 11:05:40 **** **Recibo No.** S000295298 **** **Num. Operación.** 90-RUE-20180725-0038

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN 8be8g48AdG

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: SOCIEDAD PORTUARIA PUERTO NUEVO S.A.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD ANÓNIMA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900273253-2
ADMINISTRACIÓN DIAN : BARRANQUILLA
DOMICILIO : CIENAGA

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 150043
FECHA DE MATRÍCULA : MAYO 15 DE 2013
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 23 DE 2018
ACTIVO TOTAL : 1,247,325,505,000.00
GRUPO NIIF : 2.- GRUPO I - NIIF PLENAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : KILOMETRO 10 VIA CIENAGA - SANTA MARTA
MUNICIPIO / DOMICILIO: 47189 - CIENAGA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 4380146
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO : notificacionjudicial@prodeco.com.co

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : KILOMETRO 10 VIA CIENAGA - SANTA MARTA
MUNICIPIO : 47189 - CIENAGA
TELÉFONO 1 : 4380146
CORREO ELECTRÓNICO : notificacionjudicial@prodeco.com.co

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H5222 - ACTIVIDADES DE PUERTOS Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS PARA EL TRANSPORTE ACUATICO

CERTIFICA - AFILIACIÓN

EL COMERCIANTE ES UN AFILIADO DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY [illegible] 2014.

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 10 DE MARZO DE 2009 DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 35585 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 15 DE MAYO DE 2013, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA DAMAZIN DE COLOMBIA S.A.S..

CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 540 DEL 22 DE ABRIL DE 2013 DE LA NOTARIA SEXTA DE BARRANQUILLA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 35584 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 15 DE MAYO DE 2013, SE INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE : CAMBIO DE DOMICILIO DE LA CIUDAD DE BOGOTA AL MUNICIPIO DE CIENAGA - MAGDALENA

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del [illegible]

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

1) DAMAZIN DE COLOMBIA S.A.S.
Actual.) SOCIEDAD PORTUARIA PUERTO NUEVO S.A.

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 3188 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2009 SUSCRITO POR NOTARIA 16 DE BOGOTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 35586 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 15 DE MAYO DE 2013, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE DAMAZIN DE COLOMBIA S.A.S. POR SOCIEDAD PORTUARIA PUERTO NUEVO S.A.

CERTIFICA - TRANSFORMACIONES / CONVERSIONES

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 3188 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2009 DE LA NOTARIA 16 DE BOGOTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 35586 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 15 DE MAYO DE 2013, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : TRANSFORMACION DE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA A SOCIEDAD ANONIM A

CERTIFICA - FUSIONES

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 2637 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2009 DE LA NOTARIA 16 DE BOGOTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 35588 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 15 DE MAYO DE 2013, SE DECRETÓ : FUSION POR ABSORCION ENTRE DAMAZIN DE COLOMBIA S.A.S. (ABSORBENTE) Y S UNICO COMERCIAL DE COLOMBIA S.A.S., MASAYA INTERNACIONAL DE COLOMBIA S.A.S. Y CLARK ROCK ENTERPRISES DE COLOMBIA S.A.S. (ABSORBIDAS)

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO		INSCRIPCION	FECHA
EP 540	20130422	NOTARIA SEXTA	BARRANQUILLA	RM09-35584	20130515
EP-3188	20091222	NOTARIA 16	BOGOTA	RM09-35586	20130515
EP-1462	20100428	NOTARIA 32	BOGOTA	RM09-35587	20130515
EP-2637	20091028	NOTARIA 16	BOGOTA	RM09-35588	20130515
EP-570	20120416	NOTARIA SEXTA	BARRANQUILLA	RM09-35589	20130515
EP-5550	20120911	NOTARIA 32	BOGOTA	RM09-35590	20130515
EP-6991	20121119	NOTARIA 32	BOGOTA	RM09-35591	20130515
DOC.PRIV.	20130116	REPRESENTACION LEGAL	BOGOTA	RM09-35599	20130515
EP-1031	20130712	NOTARIA SEXTA	BARRANQUILLA	RM09-36069	20130718
OF-21101	20140428	CAMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA	SANTA MARTA	RM09-38413	20140430
EP-1492	20140926	NOTARIA 15	BOGOTA	RM09-39581	20140929
EP-2240	20141002	NOTARIA NOVENA	BARRANQUILLA	RM09-39747	20141020
DOC.PRIV.	20160621	APODERADO SOCIEDAD EXTRANJERA	BARRANQUILLA	RM09-47235	20160623

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TIENE POR OBJETO PRINCIPAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: A. LA PROMOCION, CONSTRUCCION, MANTENIMIENTO, ADMINISTRACION, OPERACION Y LA PRESTACION DE SERVICIOS PORTUARIOS PARA LA EXPORTACION DE CARBON, DESDE UN PUERTO DE SERVICIO PUBLICO UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CIENAGA, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA; B. EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE UN USUARIO INDUSTRIAL DE SERVICIOS, EXCLUSIVAMENTE DENTRO DE LA ZONA FRANCA PERMANENTE ESPECIAL QUE SE DECLARE DENTRO DEL AREA DEL PUERTO CARBONERO DE SERVICIO PUBLICO REFERIDO EN EL LITERAL (A) ANTERIOR, LO CUAL INCLUYE LA REALIZACION DE (I) ACTIVIDADES DE LOGISTICA, TRANSPORTE, MANIPULACION, DISTRIBUCION, EMPAQUE, REEMPAQUE, ENVASE, ETIQUETADO, CLASIFICACION DE PRODUCTO Y/O EL MANEJO DE MATERIAL RADIACTIVO EN EQUIPOS DESTINADOS A LA VERIFICACION DE LA CALIDAD, PROPIEDADES Y PARAMETROS DEL CARBON QUE SERA EXPORTADO A TRAVES DEL PUERTO INDICADO ANTERIORMENTE, (II) LA PRESTACION DE SERVICIOS DE SOPORTE TECNICO, MANTENIMIENTO Y REPARACION DE EQUIPOS FERREOS Y MAQUINARIA Y LA OPERACION DE LOS ESTOS, Y (III) LA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo del Decreto Ley 019 de 2012. Para uso exclusivo de las entidades del Estado.

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20185500770381

20185500770381

Bogotá, 27/07/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
SOCIEDAD PORTUARIA PUERTO NUEVO S.A.
KILOMETRO 10 VIA CIENGA – SANTA MARTA
SANTAMARTA - MAGDALENA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 32983 de 26/07/2018 por la(s) cual(es) se DECIDE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link *"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"* se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link *"Circulares Supertransporte"* y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES
Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\26-07-2018\PUERTOS\CITAT 32981.odt

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANS

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio a soledad

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111311395

Envío:RN995336395CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
SOCIEDAD PORTUARIA PUERTO NUEVO S.A.

Dirección:KILOMETRO 10 VIA CIENGA - SANTA MARTA

Ciudad:SANTA MARTA_MAGDALENA

Departamento: MAGDALENA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
13/08/2018 16:08:02

Min. Transporte Fic de carga 0002200 del 20/05/201
Min TIC Res Mensajería Express 001567 del 09/05/201

HORA

NOMBRE DE QUIEN RECIBE

4-72 Motivos de Devolución

1 2 Desconocido	1 2 No Existe Número	
1 2 Rehusado	1 2 No Reclamado	
X X Cerrado	1 2 No Contactado	
1 2 Dirección Errada	1 2 Fallecido	1 2 Apartado Clausurado
1 2 No Reside	1 2 Fuerza Mayor	

Fecha 1: DIA 18 MES 08 AÑO R D	Fecha 2: DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor: Robinson Arroyo	Nombre del distribuidor:
C.C.	C.C.
Centro de Distribución:	Centro de Distribución:
Observaciones:	Observaciones: